



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00830-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LAURA XIMENA YAYA PARRA** a través de apoderado especial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

### I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, razón por la cual solicita se ordene a la accionada *"proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027743402"*[Folio 8 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el apoderado judicial de Laura Ximena Yaya Parra que el 5 de julio de 2021 procedió a realizar el agendamiento de la audiencia **VIRTUAL** respecto del fotocomparendo No. 11001000000027743402, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma PRESENCIAL, por lo que considera que *"la entidad pretende que a través de su plataforma, la persona realice el agendamiento exclusivamente presencial y en ningún caso permite a la persona para que agende de forma VIRTUAL, **dado lo cual es claro que vicia el consentimiento e induce en error a la persona**"*, por tanto la accionada no está garantizando su derecho asistir a la audiencia en forma virtual tal y como lo prevé la norma atrás citada [EscritoAccionTutela]

### II. El trámite de la instancia

1. El 9 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

En el mismo proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la medida provisional deprecada se ordenó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que de manera **INMEDIATA** suspendiera el proceso contravencional que

adelanta en contra de **LAURA XIMENA YAYA PARRA** por razón del fotocmparendo No. 11001000000027743402.

**2. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** Informó que acató la orden emanada por el despacho y suspendió el proceso contravencional. Mediante oficio SDM-SDC-20214215550451 accedió a las pretensiones de la accionante *"otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el día 27 de agosto de 2021 a las 07:00 A.M, mediante link [meet.google.com/cqu-eent-wyv](https://meet.google.com/cqu-eent-wyv), enviado a su correo electrónico [juzgados+LD-3052@juzto.co](mailto:juzgados+LD-3052@juzto.co), en relación a la orden de comparendo No. 11001000000027743402, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes"*, decisión que fue comunicada a través de la dirección electrónica [juzgados+LD-3052@juzto.co](mailto:juzgados+LD-3052@juzto.co), considerando que se está frente a un hecho superado [009ContestacionTutelaSecretariaMovilidad]

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante al no permitirle la audiencia de forma virtual respecto del fotocmparendo No. 11001000000027743402 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

**3.** La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

**3.1** La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.*

**4.** Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>2</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *“(…) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *“(…) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”*<sup>4</sup>.

**5.** En el sub examine, nótese que la **pretensión principal** de la accionante está dirigida a que las accionada *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 1100100000027743402”* [Folio 8 EscritoAccionTutela]. Es del caso precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que accedió a la pretensión de la actora y agendó la audiencia de manera virtual para el **27 de agosto de 2021 a las 07:00 A.M** [011AnexoDosContestacionTutelaSecretariaMovilidad], decisión que fue comunicada al correo electrónico [juzgados+LD-3052@juzto.co](mailto:juzgados+LD-3052@juzto.co)

<sup>2</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

[013AnexoCuatroContestacionTutelaSecretariaMovilidad]. Razón por la cual, en es este asunto, se constata **la existencia de un hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, a consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocuo cualquier intervención** del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues, ya la accionada los ha garantizado. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional solicitado.

## V. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **LAURA XIMENA YAYA PARRA** a través de apoderado especial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6498bf5071bc19961c7c7d531578791a58e4b623764449d0785450a843a8a2**

Documento generado en 23/07/2021 11:49:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**